

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ ENSUEÑO SERNA GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES LITISCONSORTES: EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO y MARY CENEIDA ROSERO CERON
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2021-00081-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 356

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Reconocer personería a SANDRA MILENA PARRA BERNAL como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 151

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del litisconsorte necesario EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO contra el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó el interrogatorio de parte del referido litisconsorte solicitado en su contestación de demanda (PDF12). La juez argumentó que este medio de prueba persigue la confesión de la parte contraria, no siendo factible “reconstituir” su propia prueba.

El apoderado judicial del vinculado presentó el recurso de apelación y señaló que el interrogatorio de parte de su prohijado Edison Alejandro Echeverry Rosero es una prueba fundamental para poder establecer los hechos de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones procedió a manifestar que se sostiene en los argumentos presentados en la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

ALEGATOS DEL LITISCONSORTE MARY CENEIDA ROSERO CERÓN Y EDISON ALEJANDRO ECHEVERRY ROSERO

Su apoderado judicial señala que, si bien, Edison Alejandro Echeverry Rosero es hijo de Mary Ceneida Rosero Cerón quien conforma el litisconsorte del proceso, lo cierto es que, no tiene un vínculo con la demandante Luz Ensueño Serna García, por tanto, podría declarar de manera autónoma e imparcial sobre los hechos de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se debe o no decretar el interrogatorio al litisconsorte Edison Alejandro Echeverry Rosero solicitado en la contestación de la demanda por su apoderado judicial.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

En relación con la prueba del interrogatorio de parte que fue negado por la juez porque en su sentir es un medio que persigue la confesión de la parte contraria, no siendo factible pre constituir su propia prueba; la Sala considera que no le asiste razón, por cuanto el Código General del Proceso establece que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y así precisar si se da o no una confesión.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2019 en proceso con radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A indicó que,

“(...) La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, el juez podrá, de oficio o a **solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.** El artículo 199 del citado código establece que en el auto que decreta el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia y se ordenará la citación del absolvente.

Gerardo Botero Zuluaga en el libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en la página 373, sexta edición, lo siguiente:

“En torno a la declaración de parte y la confesión que regulan los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, debe advertirse que nuestro estatuto procesal laboral únicamente se limita a disponer en su artículo 9º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 59 del C.P.T. y de la S.S. que “el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77”, esto es, si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la

contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y si es el demandado se presumirán ciertos los de la demanda susceptibles de confesión, a menos que la confesión no sea admisible, evento en el cual la no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra de la parte renuente. En lo demás, debemos remitirnos a lo que establecen las citadas preceptivas del Código General del Proceso para aplicarlo al juicio laboral, esto es, lo que tiene que ver con los requisitos de la confesión, la confesión del Litis consorcio, por apoderado y por representante, la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, la indivisibilidad de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte, la información de la confesión, el interrogatorio de las partes, su decreto, los requisitos del interrogatorio, su práctica, la inasistencia del citado al interrogatorio y la confesión presunta”.

Entonces, de conformidad con lo precedente el auto apelado se revoca parcialmente por cuanto es admisible decretar el interrogatorio de parte del litisconsorte necesario Edison Alejandro Echeverry Rosero, máxime cuando su apoderado judicial señala que él conoce los hechos de la demanda al ser hijo del causante, interrogatorio del que se tendrán en cuenta las confesiones que realice, conforme lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1196 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena decretar el interrogatorio de parte al litisconsorte necesario Edison Alejandro Echeverry Rosero, del que se tendrán en cuenta las confesiones que realice, conforme lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso, para lo cual la juez debe fijar fecha y hora para oírlo en la diligencia mencionada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

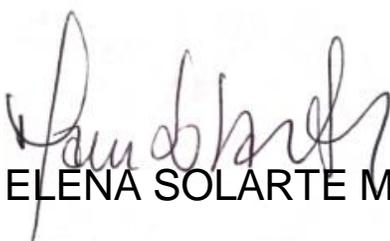
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f9984833038ef79f7a92411af19cd84c93833c144346a214458d80eb3db10**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>